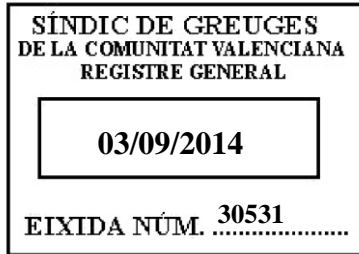




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Elche  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. de Baix, 1  
ELCHE - 03202 (Alicante)

=====  
Ref. Queja nº 1407516  
=====

Gabinete de Alcaldía  
Sección: Aperturas  
S. Ref.: (...)

Asunto: Molestias acústicas generadas por la escuela de natación con actividad musical sita en (...)

Ilma. Sra.:

Dña. (...) se dirige a esta Institución denunciando las insoportables molestias que está injustamente soportando su familia por los ruidos y vibraciones generadas por los motores de la turbina y depuradora de la piscina sita justo al lado de su vivienda, así como por la actividad musical que se desarrolla en la misma.

Estos hechos ya fueron objeto de la queja nº 083877, en la que esta Institución Recomendó al Excmo. Ayuntamiento de Elche con fecha 5 de mayo de 2009 que “que continúe ordenando la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para que el principal foco de emisión del ruido, consistente en la entrada y circuito del agua que suministra las piscinas, no produzca ninguna molestia a la autora de la queja y su familia”.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Elche nos remite un informe en el detalla que “(...) en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº Uno de Elche, se sigue procedimiento ordinario nº 637/09 contra resolución municipal de 20-02-2009 por la que se acordó levantar la medida cautelar de suspensión de la actividad decretada al establecimiento dedicado a Escuela de Natación (...) con fecha 13 de junio de 2014, se dictó Decreto otorgando un plazo de 15 días para corregir las deficiencias comprobadas, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de lo ordenado dentro del

|   |                                      |                  |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                       |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****  | <b>Fecha de registro:</b> 03/09/2014 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54<br><a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a> |                                      |                  |

plazo citado, previos los trámites oportunos se revocará la licencia para amenización musical concedida en su día (...)

Respecto a la legalidad de la resolución municipal de 20 de febrero de 2009 esta Institución no puede pronunciarse por estar pendiente de resolución judicial.

Dispone el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos, que el Síndic de Greuges: “No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos”.

No obstante lo anterior, respecto a las molestias causadas por la actividad musical, no consta que las mismas sean objeto del procedimiento judicial iniciado. Con fecha 13 de junio de 2014, el Ayuntamiento ha requerido al titular de la actividad para que corrija las deficiencias detectadas, puesto que, realizada una medición sonométrica desde el interior de la vivienda de la autora de la queja, el resultado ha sido positivo, haciendo constar el inspector de aperturas que “(...) sin equipo de medición sonométrica se percibe perfectamente la música (...)”.

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 5 de marzo de 2012, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1724, de fecha 11 de diciembre de 2009).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud

de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Hay que notar que el art. 93.2 de la Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, y atendiendo al principio de proporcionalidad, el Ayuntamiento podrá acordar alguna de las siguientes medidas provisionales:

- “a) La suspensión temporal, total o parcial, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución.
- b) La parada o clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.
- c) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.
- d) La exigencia de fianza.
- e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.”

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Elche que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está padeciendo la autora de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

|   |                               |           |
|---|-------------------------------|-----------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a> |                               |           |
| Código de validación: *****   | Fecha de registro: 03/09/2014 | Página: 3 |

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 03/09/2014

**Página:** 4